

Ley 8024

Regimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros

El Senado y la Camara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de

Ley 8024

Capitulo I

Ambito de Aplicación

Artículo 1.- Esta Ley establece el régimen general de jubilaciones, pensiones y retiros para el personal de la administración pública provincial en sus tres Poderes, de las Municipalidades de la Provincia, docentes de los Institutos Privados adscriptos a la enseñanza oficial subvencionados por la Provincia o las Municipalidades, como asimismo los regímenes especiales para el personal con estado policial y penitenciario, Magistrados del Poder Judicial, bailarines del Ballet Oficial, y personal de vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica.

Personal comprendido

Artículo 2.- Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo, salvo las excepciones previstas en el artículo 3 de esta Ley:

a) Los funcionarios, empleados y agentes, individualizados o no, que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, que perciban remuneraciones por el desempeño de sus funciones;

b) Los funcionarios, empleados, y agentes de las Municipalidades y Comunas en las condiciones del inciso anterior;

c) Los funcionarios, empleados y agentes de organismos para estatales ya incorporados, y de otros organismos previsionales creados por Leyes de la Provincia, en las condiciones del inciso a) de este artículo;

d) El personal que preste servicios en Instituciones o Empresas del Estado Provincial, Municipal, Comunal o mixtas, con participación mayoritaria del Estado dentro o fuera del territorio de la Provincia de Córdoba;

e) El personal docente de los institutos privados adscriptos a la enseñanza oficial, subvencionados total o parcialmente por la Provincia o las Municipalidades. Podrá asimismo incorporarse a este régimen previsional, el personal docente de establecimientos privados adscriptos a la enseñanza oficial y supervisados por el Estado Provincial, no subvencionados, previo convenio con los organismos nacionales respectivos;

f) Los afiliados con licencia gremial por ejercer cargos electivos, en sus organizaciones sindicales, sin goce de remuneraciones a cargo de su patronal y previo convenio con los Organismos respectivos;

g) El Poder Ejecutivo podrá proponer al Poder Legislativo la incorporación de nuevos sectores, basado en Estudio Actuarial de la Caja y previo Convenio con los organismos correspondientes.

Personal excluído

Artículo 3.- Quedan excluídos del presente régimen:

a) Las personas contratadas para realizar tareas no comunes ni habituales que exijan la posesión de título profesional o reconocida especialización y que se refieran exclusivamente a investigación, organización o planeamiento de obras o trabajos especiales siempre que no sean retribuidos con partidas para sueldos;

b) Los contratistas de obras y servicios y su personal.

Aportación obligatoria - Pluralidad de aportes

Artículo 4. - Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia en el régimen de la presente Ley, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal, como así también el hecho de gozar de jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

Capítulo II

Fuentes de financiamiento

Artículo 5. - A los fines de la presente Ley, se consideran fuentes de financiamiento:

- a) Los aportes personales y las contribuciones patronales;
- b) Los aportes personales optativos de los beneficiarios de la Caja, en los casos previstos en los artículos 17, inciso b), 52, 53 y 76;
- c) Los recursos que se establezcan por las Leyes especiales nacionales o provinciales;
- d) Las donaciones y legados que se hagan a la Caja;
- e) Los intereses y utilidades obtenidas en las colocaciones e inversiones de los fondos disponibles de la Caja y las rentas de sus bienes;
- f) Los intereses, multas y recargos;

El Estado Provincial garantizará el financiamiento de los déficits que pudieran producirse para asegurar el pago de las prestaciones en término.

Aportes y contribuciones

***Artículo 6.** - Establécense obligatoriamente los siguientes aportes personales y contribuciones patronales, salvo los previstos en los capítulos que instituyen los regímenes especiales para el personal con estado policial y penitenciario, para los Magistrados del Poder Judicial, bailarines del Ballet Oficial y para el personal de vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica, a saber:

- a) El dieciocho por ciento (18%) en concepto de aporte personal sobre el total de las remuneraciones que se liquiden;
- b) El veinte por ciento (20%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones referidas en el inciso a) del presente artículo, durante el primer año, incrementándose gradualmente, a posteriori en los porcentajes que indiquen las necesidades del sistema, no pudiendo esta contribución ser menor de la que resulte de aplicar dicho porcentaje al salario mínimo de la Administración Pública Provincial, Municipal, Comunal y Mixtas;
- c) El dos por ciento (2%) de contribución adicional a cargo del empleador sobre las remuneraciones correspondientes a los servicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta Ley;

d) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales. La reglamentación determinará la forma y proporción del aporte, cuando la relación laboral fuese inferior a seis (6) meses;

e) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal deducible del primer mes de aumento;

f) El importe de los débitos correspondiente a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

Facultad del Poder Ejecutivo para modificar contribuciones. Facultad para modificar aportes con acuerdo del Poder Legislativo.

Artículo 7. - El Poder Ejecutivo podrá aumentar los porcentajes de aportes personales y contribuciones patronales, establecidos en la presente Ley, previo informe de la Caja cuando así lo exija su estado económico financiero, requiriéndose para los primeros, acuerdo del Poder Legislativo.

Concepto de remuneraciones a los fines de los aportes, contribuciones y prestaciones.

Artículo 8. - Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, sea en forma de sueldo, sueldo anual complementario, jornal, honorarios, comisiones, gratificaciones, refrigerio, participación de utilidades, suplementos adicionales, sumas no remunerativas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia, con las salvedades establecidas en el artículo 9.

Los Entes empleadores y los funcionarios responsables quedarán directa y solidariamente obligados en caso de transgredir o desvirtuar lo dispuesto precedentemente, como así también lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

La reglamentación determinará la forma de estimar la remuneración total en caso de retribuciones de servicios en especies.

Sumas no sujetas a aportes ni contribuciones

Artículo 9. - No se considerarán remuneraciones a los fines de la presente Ley:

a) Las que tengan el carácter de viáticos o compensación de gastos debidamente acreditados con comprobantes; inclusive los viáticos previstos por el Art. 97 de la Constitución Provincial;

b) Las que correspondiere a indemnizaciones por despido, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional;

c) Las sumas que se abonaren en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral;

d) Las asignaciones familiares.

Capítulo III

Cómputo de tiempo - Remuneraciones

Artículo 10. -Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Los prestados antes de los dieciocho (18) años de edad, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

Si el agente se incapacitare o falleciere antes de los dieciocho (18) años de edad, al sólo efecto de la jubilación por invalidez o la pensión, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición de la Ley en contrario.

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Cuando el afiliado tenga cumplido el tiempo de servicio fijado en la presente Ley, para el otorgamiento de los distintos beneficios en el excedente se computarán exclusivamente los años enteros no considerando las fracciones menores de un (1) año, excepto los intimados a jubilarse o los obligados a retirarse, en cuyo caso las fracciones iguales o superiores de seis (6) meses se considerarán como año completo.

Cómputo de servicios continuos o discontinuos por día-por hora

Artículo 11. - En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de la iniciación de las tareas, hasta la cesación de las mismas. Cuando los servicios se prestaren por día o por hora, ciento ochenta (180) días o novecientos sesenta (960) horas se considerarán un (1) año.

En ningún caso podrá computarse un tiempo de servicios mayor que el correspondiente período calendario, comprendidos entre las fechas de alta y baja.

Cómputo de Licencias Servicio Militar - Servicios Ad-honorem

Artículo 12. - Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias y descansos legales que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) El período de servicio militar obligatorio cuando a la fecha de incorporación y baja el agente haya revistado como titular de un cargo rentado en las entidades comprendidas en el régimen de la presente Ley;
- c) Los servicios ad-honorem prestados por agentes designados por autoridad competente, siempre que no hayan sido simultáneos con otros rentados computables y que correspondan a tareas o funciones de carácter permanente o que posteriormente revistan tal carácter. No serán computables los servicios de aquellas funciones ad -honorem que tengan este carácter por Ley u Ordenanza;
- d) En el lapso que se hubiere gozado de jubilación por invalidez transitoria, cuando el afiliado hubiera vuelto al servicio por habérselo considerado apto;
- e) Los servicios reconocidos por otras Cajas de previsión adheridas al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

En las condiciones previstas en el inciso c) del presente artículo deberán formularse los débitos por aportes personales y contribuciones patronales, los que deberán ser satisfechos por el agente y el empleador, respectivamente, previo a su computación.

A estos fines se considerará remuneración por el período de servicios ad-honorem la correspondiente a igual o similar puesto rentado, a la fecha de formulación del débito.

Facultad de la Caja de excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal.

Artículo 13. - La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia del servicio, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 50 y correlativos u otras disposiciones expresas de esta Ley.

Cómputo como remuneración período servicio militar

Artículo 14. - Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que perciba el afiliado a la fecha de su incorporación o en su defecto el haber mínimo de jubilación vigente a dicha fecha.

Servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley

Artículo 15. - Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad por las disposiciones de la presente.

Capítulo IV

Prestaciones

Artículo 16. - Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación Ordinaria Reducida;
- c) Jubilación por Edad Avanzada;
- d) Jubilación por Invalidez;
- e) Retiro para el personal con estado policial o penitenciario;
- f) Jubilación Extraordinaria para Bailarines del Ballet Oficial de la Provincia;
- g) Jubilación para el Personal de Vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica;
- h) Pensión;
- i) Pensión por Indigencia;
- j) Asignaciones familiares en las condiciones establecidas en el art. 45.

Jubilación Ordinaria Requisito de edad, servicios y aportes

***Artículo 17.** - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años los varones y cincuenta y cinco (55) años las mujeres;

b) Que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema Nacional de Reciprocidad.

Los afiliados que acrediten veinticinco (25) años de servicios con aportes y al sólo efecto de completar los treinta (30) años requeridos en el párrafo precedente, podrán optar por abonar a la Caja los aportes faltantes en la forma que establece el artículo 76 de la presente Ley. El tiempo así computado no integrará los servicios requeridos para la determinación de la Caja otorgante del beneficio, como asimismo no podrá ser considerado de carácter diferencial.

Servicios Diferenciales

***Artículo 18.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, podrán obtener jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) años de edad las mujeres que se desempeñen en ambientes insalubres, actividades penosas, riesgosa o determinante de vejez o agotamiento prematuro, con veinticinco (25) años de servicios con aportes de los cuales veinte (20) años continuos o discontinuos deberán ser de dicha naturaleza.

La calificación de estos servicios, será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial con participación de la Caja y la Asociación Gremial respectiva, la cual deberá ser ratificada por Ley.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados precedentemente por un término inferior a los mínimos de servicios específicamente diferenciales, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Servicios Docentes

***Artículo 19.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 de la presente Ley, podrán obtener jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad los varones y cincuenta (50) años de edad las mujeres, que se desempeñen en la enseñanza inicial, primaria, media, especial y superior y en el Consejo Provincial de Protección al Menor dependiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba y el personal comprendido en el artículo 2, inc. e) de la presente Ley, que acrediten veinticinco (25) años de servicios efectivos docentes con aportes, de los cuales veinte (20) años deberán haber sido prestados directamente al frente de alumnos.

Cuando se acrediten servicios con aportes al régimen de la Caja Provincial de los mencionados precedentemente por un término inferior a los mínimos de servicios específicamente diferenciales, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de su edad requeridos para cada clase de servicios.

Los docentes del Consejo Provincial de Protección del Menor y los docentes de escuelas especiales de discapacitados que se desempeñen con alumnos a cargo, tendrán derecho a que se les computen un (1) año y un cuarto (1/4) por cada año de servicio prestado y se les reduzca en un mes y medio por cada año de servicio, la edad para la jubilación ordinaria.

Prorrateo de edad

Artículo 20. - Cuando se hagan valer servicios pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

A este efecto se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndolo del computado en el régimen que exija mayor edad.

Compensación de falta de servicios con exceso de edad

Artículo 21. - Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, el afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios con aportes a razón de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes.

Esta compensación procederá cuando el afiliado acredite, además, un mínimo de diez (10) años de servicios con aportes en el régimen de la Caja.

Jubilación Ordinaria Reducida - Requisitos

***Artículo 22.** - Tendrán derecho a jubilación ordinaria reducida los afiliados que, faltándole hasta tres (3) años para cumplir la edad requerida por esta ley, acrediten las restantes condiciones exigidas para obtener la jubilación ordinaria y cuenten con veinte (20) años de servicios con aportes al régimen de la Caja.

Jubilación por Edad Avanzada - Requisitos

***Artículo 23.** -Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad cualquiera fuera su sexo;

b) Que acrediten diez (10) años de servicios con aportes efectivizados a la fecha de prestación de los mismos, computables en uno o mas regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese de la actividad.

Jubilación por Invalidez - Requisitos

Artículo 24. -Tendrán derecho a jubilarse por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, con sujeción a lo dispuesto en el art. 73 de la presente ley, los afiliados que se incapaciten física o psíquicamente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el Artículo 46 inc. a) de la presente Ley.

El afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud con pago íntegro de haberes a que tuviera derecho, tenga cumplido o cumpliera los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria.

Artículo 25. - Se considera invalidez total, a los fines previstos en este régimen, la que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de la capacidad laborativa del afiliado.

Artículo 26. - La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, especialización en la actividad ejercida, jerarquía profesional alcanzada y las conclusiones del dictamen médico con respecto al grado y naturaleza de la invalidez. En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador estará obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes personales, jerarquía alcanzada y naturaleza de la invalidez.

La Invalidez Transitoria no genera Jubilación

Artículo 27. -La invalidez transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Criterios de apreciación de la invalidez

Artículo 28. -La apreciación de la invalidez se efectuará por la Caja mediante los procedimientos que establezca la reglamentación, que aseguren uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio, las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social. Para el caso del personal de vuelo, se deberá requerir dictamen del Instituto Oficial Especializado.

Artículo 29. - En el caso de que los afiliados impugnaren el criterio de invalidez adoptado por la Caja y utilizaran la vía contencioso-administrativa, la pericia médica que pudiere disponerse, será efectuada por tres (3) médicos dependientes de organismos oficiales especialistas en las afecciones aducidas por el afiliado, designado por el Tribunal. La Caja y el afiliado podrán designar cada uno un médico que lo representa.

Provisionalidad de la Jubilación por Invalidez

Artículo 30. - La jubilación por invalidez se acordará con carácter provisional. Siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado.

El titular quedará sujeto a las normas que, sobre reconocimiento médico se establezcan en la reglamentación, debiendo realizarse el control médico respectivo, como mínimo cada dos (2) años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez parcial será definitivo si por su naturaleza la incapacidad fuese declarada de carácter permanente irreversible, o cuando el titular tuviere más de cincuenta (50) años de edad, habiendo percibido la prestación durante diez (10) años o más.

Desaparición de la incapacidad causal del beneficio

Artículo 31. - Desaparecida la incapacidad causal del beneficio, el empleador estará obligado a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con categoría escalafonaria equivalente y el afiliado obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de comunicación efectuada por la Caja.

El pago del haber jubilatorio continuará hasta que se produzca la reincorporación por un término no mayor de seis (6) meses a contar de dicha fecha.

El empleador deberá reembolsar a la Caja los importes que esta hubiere abonado dentro de este plazo.

Jubilación para Minusválidos - Requisitos

Artículo 32. - Los minusválidos afiliados a la Caja cuya invalidez certificada por autoridad sanitaria oficial sea mayor del treinta tres (33%) por ciento, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten el desempeño mínimo bajo el régimen de la Caja de diez (10) años de servicios en tales condiciones.

La jubilación por invalidez en los términos de la Ley, corresponderá cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad restante inicial le permitía cumplir.

Por cada año de servicio con aportes que excedan de veinte (20) años, el haber se bonificará con el uno (1%) por ciento para el caso de la jubilación ordinaria.

Inhabilidad por Condena - Subrogantes

Artículo 33. - En caso de condena por sentencia penal definitiva con inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado subrogarán a este en los derechos para gestionar y percibir la jubilación de que fuere titular o a que tuviere derecho, mientras subsista la inhabilitación, conforme a las disposiciones del régimen general o especial e n su caso, contenidas en la presente Ley, en el orden y proporción establecidos para las pensiones.

Pensión

Artículo 34. - Dejarán derecho a pensión en caso de muerte, cualquiera sea la causa de ésta:

- a) Los jubilados;
- b) Los afiliados en condición de obtener jubilación;
- c) Los afiliados en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 73;
- d) Las personas comprendidas en el Artículo 46 de la presente Ley.

Enumeración de los beneficiarios

Artículo 35. - El derecho a pensión corresponde a:

1- La viuda, o viudo incapacitado para el trabajo o que tenga cumplida la edad de cincuenta y ocho (58) años a la fecha de fallecimiento de la causante. La mujer divorciada vincularmente que goce de prestación alimentaria a cargo del causante en los términos de la Ley N° 23.515 en ambos casos en concurrencia con:

- a) Los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuviesen cumplidos cincuenta (50) años de edad y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaren de beneficio previsional o no contributivo, salvo que optaren por el que acuerda la presente;
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, siempre que fueren incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, y que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o no contributivo, salvo que optaren por el que acuerda la presente;
- d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2-Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del apartado anterior;

3-La viuda o viudo o la mujer divorciada en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que no gozaren de beneficio previsional o no contributivo, salvo que optaren por el que acuerda la presente;

4-Los padres, en las condiciones del inciso precedente;

5-Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha del deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad y las hermanas solteras de más de cincuenta (50) años de edad y en las condiciones del inciso 1 apartado b) del presente Artículo, siempre que no gozaren de beneficio previsional o no contributivo, salvo que optaren por el que acuerda la presente.

El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1 a 5.

Al solo efecto de esta Ley se equiparará a la vida marital, la situación de aquella mujer que, sin reunir los requisitos formales del matrimonio civil y sin que existiere impedimento de ligamen, hubiere convivido pública y notoriamente con el causante durante un tiempo mayor a los últimos cinco (5) años en aparente matrimonio.

Cuando hubiese impedimento de ligamen o matrimonio celebrado en el extranjero no válido para la legislación argentina, se exigirá una convivencia no menor de diez (10) años.

La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos precedentemente establecidos respecto de su característica y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación provincial. Pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial, en este último caso se dará intervención necesaria a la Caja.

Cuando la solicitud del beneficio sea formulada por la esposa del causante, por la mujer que hubiere convivido con éste y la mujer divorciada vincularmente que goce de prestación alimentaria, en los términos de los párrafos precedentes, y todas acrediten su derecho, el haber será compartido.

En este supuesto y en caso de concurrir hijos, el haber correspondiente al cónyuge, se distribuirá proporcionalmente entre las personas que acrediten el derecho.

Se acuerda el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley para acogerse a esta disposición, en las situaciones existentes con anterioridad, salvo que hubiere recaído resolución denegatoria de la Caja. El beneficio que corresponde se abonará a partir de la fecha de solicitud. Sin embargo, cuando estuviera acordada la prestación a otros beneficios en goce de la misma, la situación será irrevocable, en cuyo caso el derecho de los solicitantes a percibir el haber, comenzará a partir de la caducidad del derecho de último beneficiario.

Incapacitado para el trabajo a cargo del causante

Artículo 36. - Los límites de edad fijados en el Inciso 1, apartados a) y d) e Inciso 5 del Artículo 35 de la presente Ley, no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Caja, fijará pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Beneficiarios que cursan estudios

Artículo 37. - No regirá el límite de edad establecido en el Artículo 35 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios primarios, secundarios o superiores en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por ésta y no desempeñan actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes. La reglamentación establecerá la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Personas excluidas del derecho a pensión

Artículo 38. - No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge divorciado o separado de hecho que no gozare de prestación alimentaria para sí a cargo del causante, en ninguno de los casos.

b) Los causa-habientes en caso de indignidad para suceder o por desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Extinción del derecho a pensión

Artículo 39.-El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento, declarada judicialmente, conforme lo establece el Código Civil;
- b) Para la mujer divorciada vincularmente al producirse algunos de los supuestos del art. 218 de la Ley Nº 23.515 y modificatorias;
- c) Para la madre o padre viudos o que enviudaren, la hija viuda y los demás beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho;
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren dicha edad salvo el supuesto previsto en el Artículo 36 de la presente Ley;
- e) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuviere cincuenta (50) años o más de edad y que hubieran gozado de la pensión durante diez (10) años.

Beneficios extinguidos - Nuevo derecho

Artículo 40. - Los cónyuges supérstites cuyo derecho se hubiera extinguido por aplicación de disposiciones legales similares vigentes con anterioridad, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que será liquidada a partir de la fecha de dicha solicitud.

Este derecho no podrá ser ejercido si existiera causa-habientes que hubieran obtenido la pensión o acrecido su parte como consecuencia de la extinción para el beneficiario que contrajo matrimonio.

Haber máximo de acumulación

Artículo 41. - Los cónyuges supérstites que accedan a más de un beneficio de pensión dentro del régimen de la presente Ley, tendrán un haber máximo como límite de acumulación de los mismos, equivalente a tres (3) haberes mínimos de pensión.

Para el caso de que el haber de alguna de las pensiones resulte superior al máximo establecido precedentemente, el beneficiario podrá optar por la que más le convenga.

Distribución del haber de pensión

Artículo 42. - La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo o la mujer divorciada vincularmente que goce de prestación alimentaria, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 35; la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

Cuando el beneficio sea solicitado por la viuda y la mujer divorciada vincularmente que goce de prestación alimentaria a cargo del causante y ambas acrediten su derecho, el haber será compartido. En el supuesto de concurrir hijos el haber se distribuirá proporcionalmente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipes, se redistribuirá el haber en función de lo expresado en el párrafo precedente.

Nacimiento del derecho para parientes incapacitados que siguen en orden de prelación

Artículo 43. - Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieren copartícipes, gozaran del beneficio los parientes del causante mencionados en el artículo 36 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de este reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causa-habiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de beneficio previsional o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Pensión por Indigencia - Requisitos

Artículo 44. -Tendrán derecho a pensión por indigencia las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que hubieran aportado a la formación del fondo jubilatorio de la Caja Provincial durante un tiempo no menor de cinco (5) años en cualquier época;
- b) Que hayan cumplido la edad de setenta (70) años de edad cualquiera fuera su sexo;
- c) Que no cuenten con recursos propios ni gocen de otra prestación previsional o no contributiva;
- d) Que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en la Provincia de Córdoba en el período inmediatamente anterior a la fecha de solicitud del beneficio.

Asignaciones Familiares - Por hijo del personal fallecido o incapacitado

Artículo 45. -Tendrán derecho al salario familiar por cónyuge:

- a) Los jubilados casados;
- b) Las jubiladas casadas cuyos esposos sean mayores de cincuenta y ocho (58) años o incapacitados.

Tendrán también derecho al salario familiar por hijos los titulares de prestaciones otorgadas por aplicación de los arts. 97 Inc.a) y 105 inc. a);

c) La Caja podrá abonar las asignaciones familiares a sus beneficiarios en las mismas condiciones que las percibe el personal en actividad cuando por Ley especial se prevean los recursos para cubrir estas erogaciones.

La actividad como requisito para la obtención de cualquier beneficio - Excepciones

Artículo 46. - Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo los casos que a continuación se indican:

- a) Tendrá derecho a la jubilación por invalidez cuando acreditare diez (10) años de servicio con aportes computables, o en su caso aportes por no menos de la mitad del tiempo transcurrido entre las edades de dieciocho (18) años y la cumplida a la fecha de cesación, siempre que la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años siguientes al cese. En las mismas condiciones procederá el derecho a pensión en caso de fallecimiento del trabajador.
- b) Se otorgará la jubilación ordinaria o por edad avanzada al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.
- c) El afiliado que habiendo cesado acredite treinta (30) años de servicios con aportes efectivos a la Caja Provincial podrá acceder a la jubilación ordinaria al cumplir la edad requerida. En caso de fallecimiento antes de cumplir la edad procederá el derecho de pensión.

d) Cumplidos los requisitos establecidos por los incs. a) o b) procederá el derecho de pensión exclusivamente para los hijos hasta los dieciocho (18) años aunque fueren incapacitados, cualquiera fuera la época de fallecimiento del causante.

e) La pensión por indigencia se regirá por lo dispuesto en el Art. 44 de la presente Ley.

Fecha de liquidación de beneficios

Artículo 47. -Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios como sigue:

a) Las jubilaciones, desde el día en que hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, siempre que la solicitud del beneficio fuere interpuesta antes de transcurrido un año de esa fecha. En caso contrario, la liquidación se practicará desde la fecha de solicitud.

b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de su declaración judicial en el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento, siempre que, en ambos casos; la solicitud del beneficio fuere interpuesta antes de transcurrido un año de esa fecha. En caso contrario, la liquidación se practicará desde la fecha de solicitud.

c) Para el supuesto contemplado en el Artículo 42 de la presente Ley, desde la fecha de solicitud interpuesta por el nuevo beneficiario.

d) Para los supuestos contemplados en el Artículo 40 de la presente Ley, a partir de la fecha de solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o que se cumplió la edad requerida.

e) Los reajustes de jubilaciones o pensiones que se originan en el cómputo de servicios o remuneraciones no considerados para su otorgamiento, desde la fecha de solicitud de reconocimiento de los mismos, salvo que se trate de servicios prestados con posterioridad al otorgamiento de la jubilación y su reconocimiento se haya diligenciado antes de transcurrido un (1) año desde la fecha de su nuevo cese, en cuyo caso se liquidará a partir de la fecha de la última percepción de haberes.

Igual procedimiento se aplicará para el caso de servicios simultáneos cuyo cómputo incida en la determinación del haber.

f) Los reajustes o rectificaciones que se originen en solicitudes de los beneficiarios referidos a encasillamientos de cargos, equiparaciones u otras circunstancias que no configuren un error de cálculo, desde la fecha de solicitud.

En los supuestos contemplados en los incisos a) y b) para la situación de menores o incapaces de hecho, el beneficio se liquidará desde la fecha del nacimiento del derecho, salvo que la solicitud sea interpuesta luego de transcurrido un (1) año de la fecha de designación judicial del tutor o curador, en cuyo caso se liquidará desde la fecha de solicitud.

g) La pensión por indigencia, a partir de la fecha de solicitud.

h) El salario familiar por cónyuge o hijos, a partir de la vigencia de esta Ley para los ya jubilados o desde la fecha en que se liquide la jubilación; en el caso previsto en el inc. c) del art. 45, desde la fecha en que se liquide la jubilación. En estos casos el beneficiario tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar la documentación requerida por la Caja, vencido el cual perderá el derecho a la retroactividad por tal concepto. La primera liquidación será efectuada dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de esta Ley.

Imprescriptibilidad del derecho

Artículo 48. - Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualquiera fuera su naturaleza y titular.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados a partir del momento en que quedó firme el acto administrativo que concede el beneficio.

La obligación de pagar al beneficiario o de reintegrar a la Caja las diferencias de haberes correspondientes a beneficios cuyos montos hubieren sido erróneamente liquidados, solamente se efectuará con dos (2) años de retroactividad a la fecha en que lo solicite el interesado o en que la Caja notifique al mismo.

Caracteres de las prestaciones

Artículo 49. - Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.
- c) Son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas. El beneficiario podrá renunciar a este derecho hasta un máximo del veinte (20%) por ciento de su haber previsional mediando comunicación fehaciente a la Caja.

d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como así también a favor del fisco, por la percepción indebida de prestaciones previsionales y las retenciones que solicitaren las entidades que agrupan a los sectores activos y pasivos legalmente reconocidos y de conformidad a las leyes y reglamentaciones que se dictaren o le fueren aplicables. Estas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación, salvo los casos en que los pedidos de deducciones correspondiesen a créditos a favor de las obras sociales y/o entidades mutuales, que provengan de provisión de medicamentos, alimentos o vestimenta y exista la expresa manifestación escrita del afiliado autorizando a la Caja esos descuentos y hasta un cincuenta por ciento (50%) de su haber jubilatorio o de pensión.

Asimismo podrán afectarse por créditos que provengan de las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la compra, ampliación o refacción de la vivienda única propia y los que otorguen las instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales a los beneficiarios, hasta un veinte por ciento (20%) del haber que perciban.

- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en la presente Ley .

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente Artículo es nulo y sin valor alguno.

Capítulo V

Haber de las Prestaciones Jubilación Ordinaria - Jubilación por Invalidez

Artículo 50. - El haber de la jubilación ordinaria y por invalidez se determinará de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo que desempeñaba el afiliado a la fecha de cesar en el servicio.

En todos los casos se requerirá haber desempeñado el cargo durante los últimos doce (12) meses consecutivos.

Si este período fuere menor o si el cargo no guardare una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera o le fuere mas conveniente, el haber resultará de aplicar el ochenta y dos por ciento (82%) móvil al promedio actualizado de las remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.

- b) En los casos en que el agente hubiera percibido remuneraciones variables de las comprendidas en el Artículo 8, el haber jubilatorio se determinará aplicando el porcentaje establecido en el inciso anterior al promedio de las retribuciones actualizadas de los cinco (5) últimos años.

Cuando tales remuneraciones se perciban en concurrencia con un sueldo, las mismas serán tratadas independientemente en la forma establecida en el párrafo anterior y su resultado se adicionará al haber determinado por la aplicación del inciso a) sobre el sueldo considerado.

- c) En los casos de acumulación de cargos desempeñados en las entidades comprendidas en el régimen de la presente Ley y otros computables por el sistema de reciprocidad, el haber se determinará sumando el importe

calculado de conformidad con el procedimiento fijado precedentemente para el cargo más conveniente al afiliado, al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) del haber jubilatorio que corresponda a los servicios simultáneos por cada año acumulado, no pudiendo exceder el haber ordinario que correspondería por tales servicios.

Para el caso de acumulación de cargos será necesario que el agente los hubiera desempeñado en forma simultánea durante tres (3) años continuos y discontinuos dentro de los últimos cinco (5) años de servicios.

d) En los casos en que por aplicación del Convenio de Reciprocidad se consideren a los fines de la determinación del haber, de las prestaciones, servicios y remuneraciones pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, el haber se fijará aplicando el procedimiento y porcentaje establecido en los mismos.

e) En los casos en que se computen en los últimos cinco (5) años de la actividad servicios autónomos o simultáneamente en ese mismo lapso servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios con relación al mínimo exigido para la obtención de la jubilación ordinaria.

f) Cuando el afiliado acredite treinta (30) años de servicios con aportes, de los cuales veinte (20) correspondan al régimen de la caja y hubiera desempeñado con anterioridad un cargo o función equivalente de mayor jerarquía en la administración provincial o municipal durante dos (2) años corridos o cinco (5) alternados; en la determinación del haber jubilatorio se tomará como base la remuneración actualizada de dicho cargo. Los docentes que reuniendo las mismas condiciones hubieran tenido con anterioridad mayor número de horas cátedras, podrán optar por el período que tuvieron mayor remuneración entre los dos (2) años corridos o cinco (5) años alternados.

g) Los afiliados que hayan ejercido, ejerzan o ejercieren cargos de carácter electivo en los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Provincia, Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Fiscal General de la Provincia, designados con acuerdo del Senado, Ministros, Secretarios Ministros, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado con dependencia directa del Poder Ejecutivo y Fiscal de Estado, todos ellos de gobiernos electos por el voto popular, que acrediten haberse desempeñado en los mismos durante dos (2) años corridos o cinco (5) alternados salvo fallecimiento o incapacidad total en el desempeño del cargo, que no hayan sido removidos de sus funciones por las causas previstas en la Constitución Provincial, y que cumplan los requisitos de edad, años de servicios y de aportes establecidos en el régimen general, podrán optar que en la determinación del haber jubilatorio se tome como base la remuneración actualizada de dicho cargo. Los afiliados que se acojan a esta disposición deberán acreditar diez (10) años de aporte a la Caja de la Provincia; caso contrario deberán abonar los aportes personales incrementados en cuatro por ciento (4%) calculados ambos sobre la remuneración actualizada del cargo desempeñado hasta completar dicho período, en forma previa al otorgamiento del beneficio.

Bonificación por servicios excedentes

Artículo 51. -El haber de la jubilación ordinaria se bonificará con el uno por ciento (1%) de la remuneración considerada por cada año de servicios dependientes que exceda del tiempo mínimo de antigüedad exigido para su obtención.

Para tal efecto sólo serán considerados los servicios con aportes probados en forma fehaciente debiendo desecharse los computados mediante declaración jurada o prueba testimonial.

El tiempo correspondiente a los servicios ad-honorem no será considerado a los fines de la bonificación prevista en el presente artículo.

Jubilación Ordinaria Reducida

Artículo 52. - El haber de la jubilación ordinaria reducida será equivalente al de la jubilación ordinaria, reducida en un cinco por ciento (5%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que le faltare para completar la edad.

En el caso de que le faltaren seis (6) meses o menos, la reducción será del cinco por ciento (5%).

El beneficiario podrá continuar abonando los aportes personales incrementados en un cuatro por ciento (4%) calculados sobre el haber jubilatorio, en cuyo caso al cumplir la edad requerida para la jubilación ordinaria,

podrá transformar y reajustar la prestación, tomándose como base de cálculo la remuneración actualizada del o de los cargos en que obtuvo el beneficio y en las condiciones de su otorgamiento.

Esta opción deberá ser formalizada fehacientemente ante la Caja por el interesado dentro de los noventa (90) días corridos de notificado de la resolución de otorgamiento de la prestación; quien así no lo hiciera perderá definitivamente este derecho. La necesidad de realizar la opción se hará conocer al beneficiario en la resolución donde se otorgue el beneficio.

En caso que el beneficiario que haya efectuado esta opción falleciera antes de cumplir la edad requerida para la jubilación ordinaria, en el cálculo de pensión derivada, la Caja reajustará el haber como proveniente de jubilación ordinaria reducida pero tomando la edad a la fecha del deceso.

Beneficios Concedidos - Plazo de Acogimiento

Artículo 53. - Los titulares de jubilación ordinaria reducida otorgada por normas anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto por el Artículo 52, tercer párrafo, siempre que lo soliciten formalmente ante la Caja dentro de los noventa (90) días corridos de vigencia de la presente ley.

Los beneficiarios que se acojan a esta norma deberán tributar los aportes de la misma manera estipulada en el artículo anterior y podrán transformar y reajustar su prestación, luego de transcurrido tres (3) años como mínimo contados desde la fecha de acogimiento.

En caso que el beneficiario que haya efectuado esta opción falleciera antes de cumplir los tres (3) años de aportación, en el cálculo de la pensión derivada se reajustará el haber jubilatorio original computando el nuevo período de aportación para disminuir el porcentaje de reducción.

Jubilación por Edad Avanzada

Artículo 54. - El haber de la jubilación por edad avanzada será igual al sesenta por ciento (60%) del de la jubilación ordinaria determinado de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Artículo 50 de la presente ley, con una bonificación del dos por ciento (2%) por cada año de servicios que exceda de quince (15) años y calculados sobre la misma base.

En ningún caso el haber de estas prestaciones podrá superar al que correspondiere por jubilación ordinaria.

Limitación en los casos de servicios simultáneos

Artículo 55. - El haber de los agentes de las entidades comprendidas y de los docentes que acumulen cargos, horas de clase o cátedras en número superior a lo autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos o de horas de clase o cátedra mas favorable que les estaba permitido acumular.

Pensión - Proporción - Distribución

Artículo 56. - El haber de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozaba o le hubiera correspondido al causante, según el régimen de la presente ley.

Durante el primer año a contar del fallecimiento del causante, el monto de la pensión será igual al de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido a aquél y su distribución se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Ley.

Pensión por Indigencia

Artículo 57. - El haber de pensión por indigencia será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber mínimo de jubilación vigente en cada época, cualquiera haya sido la jerarquía de los cargos desempeñados.

Asignaciones Familiares

Artículo 58. - Las asignaciones familiares serán equivalentes a las que por el mismo concepto liquida la Administración Central de la Provincia.

Movilidad de las Prestaciones

Artículo 59. - Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

El reajuste de los haberes de los beneficios tendrá efecto desde la fecha de producida la variación salarial y deberá abonarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del dictado de la norma legal que la autoriza, sin perjuicio de los anticipos a cuenta o diferencia que la Caja liquide sobre la base del porcentaje mínimo de incremento.

La Caja reglamentará los sectores a los que se refiere el primer párrafo, respetando lo establecido en el Artículo 50 de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Provincial o Departamento Ejecutivo Municipal o Comunal, establecerá la equivalencia de cargos para los casos de supresiones o modificaciones en los presupuestos que se considere. La movilidad para las prestaciones cuyo haber inicial sea determinado de conformidad a lo prescripto por el Artículo 50 Inciso d), se hará mediante la equiparación a la fecha de cese, a una categoría o cargo en la Administración Provincial, Municipal y Comunal equivalente en materia salarial.

Las prestaciones ya otorgadas o a otorgar cuyos últimos servicios y remuneraciones hayan provenido de otros regímenes jubilatorios, serán reajustados de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente. A tales fines la Caja procederá a establecer las equiparaciones correspondientes debiendo liquidar los reajustes pertinentes a partir del séptimo (7) mes de vigencia de esta Ley, sin perjuicio del derecho a la movilidad determinada por el procedimiento anterior.

Haber Anual Complementario

Artículo 60. - Se abonará un haber anual complementario en la misma forma, condiciones y requisitos que se establezcan para el personal en actividad de la Administración Central de la Provincia.

Haberes Mínimo y Máximo

***Artículo 61.** - El haber mínimo de jubilación, retiro y pensión no podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo mínimo asignado por Presupuesto General de la Provincia para la Administración Central en la rama del personal de servicios generales.

El haber máximo de jubilación y acumulación de beneficios compatibles por un mismo titular, acordado por la Caja, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo asignado al cargo de Gobernador de la Provincia, no pudiendo disminuir el haber del beneficio, en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

El haber máximo de pensión, será igual al setenta y cinco por ciento (75%) móvil del haber máximo jubilatorio, no pudiendo disminuir el haber del beneficio en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

Capítulo VI

Disposiciones Comunes a las Prestaciones

Artículo 62. - Todos los jubilados de la Caja y los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria, ordinaria reducida o por edad avanzada y retiro, quedaran sujetos a las siguientes normas según corresponda, a saber:

a) Para gozar del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo los supuestos previstos en el artículo 65 de la presente Ley en la Ley Nacional N. 15.284.

b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo lo previsto en el Artículo 65 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

A los fines del reajuste o transformación del beneficio, se aplicarán las disposiciones del Artículo 69 de la presente Ley .

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y gozar del beneficio, continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna, salvo lo dispuesto en el Artículo 63.

Extinción - Suspensión de la Jubilación por Invalidez

Artículo 63. - El beneficio de jubilación por invalidez se extingue con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o con el ejercicio de una profesión de nivel universitario o de cualquier actividad autónoma para la que se exigiesen capacidades similares a las que se requieren para el desempeño de la función o cargo en el cual el agente fue declarado inhábil, salvo que se tratase de un retiro policial por incapacidad por acto u ocasión de servicio.

El beneficio por invalidez se suspenderá con el desempeño de cargos electivos siempre que no exista incompatibilidad entre el cargo a desempeñar y la naturaleza de la incapacidad a mérito de la cual se le otorgo el beneficio jubilatorio de invalidez.

Jubilación por Edad Avanzada - Incompatibilidad

Artículo 64. - Es incompatible el goce de la jubilación por edad avanzada con la percepción de otra jubilación o retiro cuyo régimen esté o no comprendido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Compatibilidad con Cargos Docentes

Artículo 65. - Es compatible el goce de jubilación ordinaria con el desempeño de cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o en instituciones oficiales de investigación científica; asimismo, el retiro policial o del servicio penitenciario con el desempeño de cargos docentes en los Institutos de Enseñanza y Capacitación.

Esta compatibilidad comprende asimismo al personal docente jubilado o a jubilarse que podrá continuar o reingresar en el desempeño de actividad docente en establecimientos nacionales o privados no comprendidos en esta Ley.

A los fines del reajuste o transformación del beneficio se exigirán doce (12) meses de servicios prestados con posterioridad al cese en el cargo que dió origen al mismo.

Obligación de Denunciar el Reingreso al Servicio

Artículo 66. -En los casos en que de conformidad con la presente Ley existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de las prestaciones y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe al empleador que conociera dicha circunstancia.

Efectos de su Incumplimiento

Artículo 67. -El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el Artículo anterior, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar con sus intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

Compatibilidad de Percepción de Beneficios

Artículo 68. - Es compatible:

- a) El goce de jubilación o retiro con la pensión;
- b) El goce de dos pensiones cuando estas derivan de servicios prestados por dos personas, o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles.

Para las situaciones contempladas en los Incisos a) y b) en que las prestaciones sean liquidadas por la Caja, será aplicable la disposición del Artículo 61.

No procede la acumulación de más de dos (2) prestaciones acordadas por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Reajuste o Transformación de Beneficios

Artículo 69. -El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho al reajuste o transformación del beneficio mediante el cómputo de los nuevos servicios, siempre que estos alcancen un periodo mínimo de tres (3) años con aportes y con sujeción a las siguientes normas:

- a) Si gozare de jubilación ordinaria reducida u otra que no fuera ordinaria, podrá transformar y reajustar el haber de la prestación, sobre la base del cómputo de los nuevos servicios, cargos o remuneraciones siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra jubilación prevista en la presente Ley. Si dicha transformación no le resultare conveniente, el beneficio originario se reajustará incrementándose en el uno por ciento (1%) por cada año de los nuevos servicios que se adiciona.
- b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá optar el beneficiario por reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios, cargos o remuneraciones, o tomando como base el cargo o cargos en que obtuvo el beneficio primitivo con sus correspondientes remuneraciones y el tiempo total de servicios computados.
- c) Si los nuevos servicios fueren autónomos, solo procederá el reajuste del haber adicionado la proporción del monto que corresponda en relación al tiempo computado, según las normas de la Caja reconocedora, cualquiera sea el tipo de beneficio original.

Para todos los casos referidos a los incisos a) y b), la transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley .

Artículo 70. -Los jubilados cuyo reingreso y cese se produjeron con anterioridad a esta Ley, podrán solicitar el reajuste de sus haberes conforme al procedimiento fijado en el Artículo 69, siempre que acrediten todas las condiciones exigidas.

Los beneficiarios de las leyes anteriores que cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 50, inciso f) podrán solicitar el reajuste de haberes de acuerdo a tal disposición, debiendo realizar la petición en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días, la liquidación del nuevo haber resultante para ambos casos se efectuará a partir de la fecha de solicitud del reajuste.

Prestación Unica

Artículo 71. -Los afiliados que hubieran prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, solo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, cargos desempeñados y remuneraciones percibidas en la forma que establece la presente Ley.

Esta disposición no será aplicable en cambio con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido o establezcan el sistema inverso.

Imprudencia del Reajuste con Servicios Computados por Declaración Jurada

Artículo 72. -No se podrá obtener, transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Caja Otorgante

Artículo 73. -Cuando el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios, serán de aplicación obligatoria las normas del régimen de reciprocidad en cuanto a la determinación de la Caja otorgante del beneficio, cualquiera sea el tipo de prestación solicitada, salvo las del régimen policial y penitenciario, las de la Ley 7567 y las contempladas en el Artículo 50 inciso g) de la presente.

Plazo de Otorgamiento - Renuncia Condicionada

Artículo 74. -Para la tramitación de cualquier tipo de prestación la Caja procederá como sigue:

a) Si el afiliado ha cesado en el servicio y presenta la documentación requerida, la resolución de acuerdo o denegatoria deberá ser dictada en un plazo no mayor de sesenta (60) días, conjuntamente con la liquidación definitiva del haber previsional, si correspondiere.

Quando mediare reconocimiento de servicios de otras Cajas adheridas al Sistema Nacional de Reciprocidad, se otorgará dentro del mismo plazo un monto provisorio conforme lo determine la reglamentación.

b) A los fines de la gestión del beneficio jubilatorio el afiliado deberá presentar la renuncia a su cargo, condicionada al otorgamiento de la jubilación y continuará en actividad percibiendo las remuneraciones respectivas mientras dure la tramitación.

Cesará en sus funciones el último día del mes anterior al de la fecha inicial de pago del beneficio, debiendo la Caja notificar la resolución concedente de la prestación, simultáneamente al interesado y a la repartición.

La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo será aquella en que se encuentre el afiliado al momento de su renuncia condicionada, aún cuando desempeñare también otros servicios comprendidos en el Sistema Nacional de Reciprocidad, salvo que la resolución se dictare después de transcurrido ciento ochenta (180) días, en cuyo caso el afiliado podrá solicitar el reajuste del haber que correspondiere computando los servicios prestados hasta la fecha del cese efectivo.

La resolución denegatoria dictada por la Caja anulará automáticamente la renuncia presentada en los términos de este dispositivo.

c) Tratándose de pensión, se aplicaran las normas contenidas en el punto a) de este Artículo.

Beneficiarios Residentes en el Exterior

Artículo 75. -Los beneficiarios que se ausenten definitivamente del país, no tendrán derecho a percibir los haberes correspondientes si no se comunicare fehacientemente a la Caja tal situación.

La reglamentación establecerá las formalidades que deberán observarse a tal efecto.

Capítulo VII

Débito por Aportes No Realizados

Artículo 76. -El cómputo de servicios ad-honorem y de otros servicios prestados por los que no se hubieran tributado aportes, reconocibles por el régimen de la presente Ley, dará lugar a la formulación de cargos aplicando los porcentajes de aportes y contribuciones vigentes a la fecha de solicitud del reconocimiento de tales servicios, a cuyo efecto se considerará la remuneración asignada al cargo desempeñado por el agente a la fecha de formulación del débito.

El cargo por aportes personales será abonado por el afiliado de una sola vez o en planes de pago no mayor de veinticuatro (24) cuotas mensuales, más los intereses de financiación.

El cargo por contribuciones patronales será abonado por el empleador en la oportunidad que la Caja reconozca los servicios y en la forma y plazos en que esta lo determine.

El cómputo del período necesario para completar treinta (30) años de servicios con aportes a que se refiere el Artículo 17, inciso b) dará lugar a la retención del aporte personal sobre el haber nominal de la prestación que perciba el titular, durante el tiempo equivalente al total de servicios reconocidos.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales y Transitorias

Obligaciones del Empleador

Artículo 77. -El empleador comprendido en la presente Ley esta obligado a:

- a) Practicar los descuentos fijados al personal y liquidar las contribuciones a su cargo;
- b) Depositar mensualmente a la orden de la Caja en el Banco Social de Córdoba o donde aquella lo indique dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, los respectivos aportes y contribuciones sobre las remuneraciones del mes anterior;
- c) Remitir las planillas de sueldos, contribuciones y comprobantes de depósitos y demás documentación que exija la Caja dentro de los plazos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La Caja no autorizará las planillas mensuales de sueldos si previamente no ingresó la totalidad de los aportes de conformidad con las disposiciones en vigencia, hasta el mes inmediato anterior al que correspondan las liquidaciones.

Los Tribunales de Cuentas o quien corresponda en las entidades o municipalidades, no autorizarán las planillas de sueldo, si no se acompaña el comprobante de haber satisfecho el ingreso por aportes y contribuciones y las retenciones de otra naturaleza que corresponda deducir por aplicación de la presente Ley;

d) Suministrar a la Caja todo informe y facilitar toda la documentación contable que le sea requerida para verificar el cumplimiento correcto de las obligaciones establecidas en la presente Ley, permitiendo las verificaciones, comprobantes y compulsas que aquella disponga en los lugares de trabajo.

La Caja podrá requerir a las entidades empleadoras, la información y estadísticas de acuerdo a normas y requisitos técnicos que la misma establezca y en los casos de utilización de sistemas informáticos los elementos compatibles con el acceso y procesamiento de dicha información.

e) Denunciar a la Caja toda designación de personas jubiladas a los fines de la aplicación de las disposiciones que sobre incompatibilidad establece la presente Ley. La omisión de denunciar esta circunstancia, cuando la autoridad correspondiente tuviere conocimiento de ello, faculta a la Caja para debitar y exigir el pago a la entidad de la suma que hubiere abonado indebidamente en concepto de jubilaciones.

f) Comunicar a la Caja los cambios en la categorización o especialización de los cargos en la estructura presupuestaria, estableciendo las correspondientes equivalencias.

g) Comunicar las designaciones referidas a servicios ad-honorem de los mencionados en el primer apartado del inciso c) del Artículo 12, así como las respectivas bajas a la Caja, quien llevará el pertinente registro.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que no dieran cumplimiento en término a las obligaciones contenidas en el presente Artículo, las sumas no ingresadas a la Caja en los plazos establecidos devengarán un interés compensatorio y punitivo en la forma que se determine en la reglamentación.

El incumplimiento de lo normado por los incisos c), d), e), f) y g), hará pasible al funcionario responsable de una multa equivalente al aporte mensual de su remuneración por cada treinta (30) días de atraso y al organismo o institución de quien dependa a una multa equivalente al diez por ciento (10%) del total de aportes y contribuciones mensuales por cada treinta (30) días de atraso, ingresando el mismo al fondo jubilatorio.

Obligaciones de los Afiliados

Artículo 78.-Los afiliados están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a suministrar los informes y documentación que les sea requerida por la Caja, referente a su situación frente a las leyes previsionales.

Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 79.-Los beneficiarios están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias a:

a) Suministrar los informes y documentación que les sea requerida por la Caja, referente a su situación frente a las leyes previsionales;

b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozare.

Consideración de servicios con aportes

Artículo 80.-A los fines de la presente Ley, sólo se considerarán servicios con aportes aquellos que durante su prestación haya sido obligatoria la tributación de los mismos.

También se considerarán con aportes aquellos servicios prestados por funcionarios o agentes para los cuales haya sido optativa la afiliación en virtud de las disposiciones de leyes anteriores, siempre que los interesados hubieren optado por la afiliación en los términos establecidos o lo hicieren de conformidad a lo previsto en el Artículo 88 de la presente Ley.

Recurso de Reconsideración - Vía Contencioso Administrativo - Acción de Legitimidad

Artículo 81. -Contra las resoluciones de la Caja, el agraviado podrá interponer como único recurso el de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, para los domiciliados dentro del radio del Departamento Capital, de los quince (15) días hábiles de notificadas para los domiciliados en el interior de la Provincia. Transcurridos dichos términos sin que el interesado ejercite este recurso, la resolución quedará firme.

Agotada la instancia administrativa con la substanciación del recurso de reconsideración, quedará expedita la vía contencioso - administrativa.

En todo lo no previsto en los párrafos precedentes, será de aplicación la Ley Nro. 5.350 (t.o. por Ley Nro. 6.658) de Procedimiento Administrativo, con las modificaciones incorporadas por la Ley Nro. 7.204 y las acciones judiciales previstas en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Caja, como facultad privativa de ella, podrá reabrir la instancia administrativa cuando se aporten elementos de juicio trascendentes que no hubieren sido valorados en oportunidad de haberse dictado el acto administrativo firme.

Costas Judiciales

Artículo 82. -Los afiliados y sus derecho-habientes estarán exentos del pago de impuestos y tasas de justicia cuando utilicen la vía contencioso-administrativa y las costas serán soportadas en el orden causado.

Esta disposición se aplicará también a las causas en trámite.

Exceptúa a la Caja pago de servicios

Artículo 83. -Exceptúase a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros del pago de los servicios y/o colaboraciones solicitados a otros organismos bancarios oficiales, provinciales, tendientes a cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley.

Informaciones Sumarias a realizar por ante la Caja

Artículo 84. -Todos los actos tendientes a acreditar la subsistencia a cargo en los términos del Artículo 36 o cualquier otra diligencia relativa a actos atinentes a las prestaciones de prueba para estos beneficios, podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial; en este último caso se dará intervención necesariamente a la Caja.

Liquidación de haberes impagos

Artículo 85. - Los haberes que quedaren impagos al producirse el fallecimiento de un beneficiario, serán abonados a sus derecho-habientes comprendidos en la presente Ley, entre quienes serán distribuidos conforme el orden y forma que se establece para las pensiones.

Préstamos personales a beneficiarios

Artículo 86. -La Caja podrá acordar préstamos personales a sus beneficiarios, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 15 y 16, inciso f) de la Ley N° 5.317, siempre y cuando las disponibilidades financieras lo permitan.

Ley Aplicable

Artículo 87. -Será Ley aplicable a los efectos de la determinación del derecho previsional, la vigente a la fecha de solicitud o de baja del afiliado, si ésta fuere anterior, entendiéndose por baja el cese de toda relación de dependencia, o la fecha hasta la que se reconocieren servicios autónomos, si ésta fuere posterior.

El derecho a pensión se regirá por la Ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

Para que el trámite se resuelva conforme a la Ley vigente a la fecha de solicitud, será condición necesaria que el afiliado cumplimente a esa fecha todos los requisitos exigidos por dicha Ley .

Acogimiento de quienes optaron por no ser afiliados

Artículo 88. -Quienes en virtud de disposiciones de Leyes anteriores optaron por no ser afiliados, o sus derecho-habientes, podrán revertir dicha opción y solicitar el reconocimiento de los servicios prestados, abonando los cargos fijados por el Artículo 76 de la presente Ley .

Supresión de transferencia de aportes

Artículo 89. - El reconocimiento de servicios por parte de la Caja, no está sujeto a las transferencias establecidas por el Decreto No. 9.316/46, ni las exigirá a los regímenes que adopten un sistema similar.

Esta disposición no será aplicable en cambio con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido el sistema inverso.

La demora en las transferencias por parte de las Cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas correspondan, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

Artículo 90. - Los afiliados que se encuentren en actividad aportando a la Caja de la Provincia, que hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y tengan veinticinco (25) años de aportes efectivos a la fecha de vigencia de la presente Ley y que por aplicación de la misma vieran incrementarse su edad jubilatoria mantendrán el derecho a obtener jubilación ordinaria exclusivamente, con los requisitos establecidos en la Ley N° 5.846.

En los casos que correspondiera, el empleador deberá seguir aportando el dos por ciento (2%) adicional en concepto de contribución patronal.

Capítulo IX

Régimen Especial para el personal con estado policial y penitenciario - Personal comprendido

***Artículo 91.** - El personal con estado policial y penitenciario de la Provincia, estará obligatoriamente comprendido en el régimen previsional que se instituye en este Capítulo, siendo de aplicación supletoria las demás disposiciones de esta Ley.

Queda excluido de este régimen especial, todo el personal de la policía y del servicio penitenciario provincial, que no tenga estado policial o penitenciario, el que estará comprendido en el régimen general de la presente Ley. Entiéndese por personal con estado policial o penitenciario, aquel que así sea considerado por las leyes de personal y orgánicas de ambas instituciones.

Recursos

***Artículo 92.** - El presente régimen especial se financiará con los siguientes recursos:

- a) El veintidós por ciento (22%) de aporte personal sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;
- b) El veintitrés por ciento (23%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, que se incrementará según lo previsto en el Artículo 6, inc. b) de la presente Ley;
- c) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;
- d) El importe de la diferencia de sueldo que por a scenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;
- e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de termino, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación;
- f) Con la subvención mensual a cargo del Estado Provincial, cuando la Caja determine la insuficiencia de recursos para financiar este régimen. A este efecto se considerarán egresos imputables a éste régimen los que se produjeran por pagos de beneficios acordados o a acordar, derivados de servicios policiales o penitenciarios.

El Poder Ejecutivo dispondrá un régimen de anticipos mensuales sobre la base de la prestaciones abonadas en el mes anterior, para solventar el déficit que origine el presente régimen.

Prestaciones

Artículo 93. - Las prestaciones que esta Ley otorga al personal con estado policial y penitenciario son:

- a) Retiro voluntario;
- b) Retiro obligatorio;
- c) Pensión.

Retiro Voluntario

Artículo 94. - El retiro voluntario procederá para el personal comprendido en este régimen cuando acredite los mínimos de veinticinco (25) años de servicios efectivos policiales o penitenciarios, en el caso del personal superior y veintidós (22) años de tales servicios, cuando se trate de personal subalterno.

Retiro Obligatorio

Artículo 95. - El retiro obligatorio será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de la Policía de la Provincia o del Director General del Servicio Penitenciario en las condiciones y requisitos que establece la ley del personal policial de la Provincia y orgánica del servicio penitenciario, de conformidad a la reglamentación que se dicte.

El retiro obligatorio obedecerá a las siguientes causales:

- a) Por límite de años de servicios y de edad;

b) Por incapacidad psíquica o física para continuar en el desempeño de las funciones de policía o del servicio penitenciario;

c) Por razones de servicio.

Retiro obligatorio por límite de años de servicios y de edad

Artículo 96. - El retiro obligatorio por límite de años de servicio y de edad podrá proceder para el personal superior, suboficiales y tropa, cuando cumplan respectivamente treinta (30) y veinticinco (25) años de servicios efectivos policiales y penitenciarios.

El retiro obligatorio por límite de edad podrá proceder:

a) Cincuenta y ocho (58) años para el Oficial Superior;

b) Cincuenta y cinco (55) años para el Oficial Jefe;

c) Cincuenta y tres (53) años para el Oficial Subalterno;

d) Cincuenta y cinco (55) años para el Suboficial Superior;

e) Cincuenta y tres (53) años para el Suboficial Subalterno y para la Tropa.

Para el caso de personal femenino, la edad se reducirá en dos (2) años para todos los casos.

Retiro Obligatorio por Incapacidad

Artículo 97. - Corresponde retiro obligatorio por incapacidad psíquica o física, cualquiera fuese su antigüedad en el servicio, al personal con estado policial o penitenciario en las siguientes condiciones:

a) Por incapacidad psíquica o física para el desempeño de su cargo ocurrida en un acto de servicio o como consecuencia del mismo;

b) Por incapacidad psíquica o física para el cumplimiento de sus cargos, por enfermedad u otra causa no comprendida en el inciso anterior del presente artículo, contraída durante el desempeño del mismo.

La incapacidad se considerará, en relación a la función específica que cumple el agente y será invalidante cuando produzca una disminución del sesenta seis por ciento (66%) o más en la capacidad laborativa funcional del afiliado.

Esta prestación podrá ser otorgada por la Caja, cualquiera sea la causal de baja del agente, salvo caso de exoneración.

Retiro Obligatorio por razones de servicio

Artículo 98. - El retiro obligatorio por razones de servicio corresponderá siempre que el agente acredite quince (15) años de servicios policiales o penitenciarios como mínimo cuando conforme a la Ley del personal policial y Ley Orgánica del servicio penitenciario, el mismo sea procedente.

Enfermedad o accidente en acto de servicio

Artículo 99. - A los fines dispuestos por el Artículo 97 inciso a) de la presente Ley, se considera que una enfermedad se ha contraído o que un accidente se ha producido por acto de servicio, cuando sea la

consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales o penitenciarias, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial o penitenciaria, esto es, que no pudieren haberse producido en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana.

Determinación de la Incapacidad

Artículo 100. - Para la determinación y graduación de la incapacidad, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la presente Ley y demás normas concordantes.

Derecho a Pensión

Artículo 101. - Dejará derecho a pensión en caso de muerte, el personal policial o penitenciario en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el cargo, en goce de prestación de retiro o en condiciones de obtenerlo.

A tales fines serán de aplicación todas las disposiciones referentes a esta prestación contenidas en el régimen general.

Haber de Retiro

Artículo 102. - El haber de retiro se calculará en función de las escalas porcentuales establecidas en el Artículo 103 de la presente Ley, para cada caso según corresponda, en relación con la antigüedad computada, y será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil, de la última remuneración mensual, que correspondió al interesado en servicios efectivos, salvo lo dispuesto en los Artículos 104 y 105 de la presente Ley .

Escalas porcentuales

Artículo 103. - Las escalas porcentuales para la determinación de los haberes de retiro serán las siguientes:

Años de Personal Suboficiales

Servicio Superior (%) y Tropa (%)

15 50 55

16 53 60

17 56 65

18 59 70

19 62 75

20 65 80

21 69 84

22 72 88

23 76 92

24 80 96

25 84 100

26 87

27 90

28 93

29 96

30 100

Haber del Retiro por Incapacidad

Artículo 104. - El haber mensual del retiro obligatorio establecido en el Artículo 97 inc. a) de la presente Ley, será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la remuneración correspondiente al cargo de que sea titular el agente al momento de su baja, o a la del cargo a que sea promovido por razones de acto de servicio meritario, aunque en este caso no se presten funciones con posterioridad a su invalidez.

El haber mensual del retiro obligatorio establecido en el Artículo 97 inc. b) de la presente Ley, será igual al cuatro por ciento (4%) de la remuneración correspondiente al cargo desempeñado por el agente, por cada año de servicio computable. Dicho haber no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) correspondiente a la remuneración considerada, ni superior al cien por ciento (100%) de la misma.

Haber de Pensión

Artículo 105. - El haber mensual de la pensión se determinara como sigue:

a) Por fallecimiento del personal por acto de servicio o como consecuencia del mismo, será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la retribución correspondiente al cargo con que se diera de baja al causante o al cargo al que fuera ascendido post- mortem;

b) No tratándose de las causales enunciadas en el inciso anterior, el haber será equivalente a setenta y cinco por ciento (75%) del retiro de que gozaba o le hubiere correspondido al causante según el presente régimen. Si falleciere estando en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio, el haber de pensión derivará del correspondiente al retiro obligatorio por incapacidad.

Movilidad

Artículo 106. - La movilidad de las prestaciones acordadas bajo los regímenes de retiro se efectuará de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 de la presente Ley, manteniendo los mismos porcentajes que obtuvieron en la prestación originaria.

Las jubilaciones y pensiones que no hayan sido acordadas por el régimen de retiro, serán reajustadas conforme el procedimiento fijado para el régimen general.

Haber Cadetes

Artículo 107. - El haber de retiro o pensión derivada del agente que revista en el grado de cadete se determinará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo de menor jerarquía de su respectiva carrera escalafonaria policial o penitenciaria.

Cómputo de servicios - Edad

Artículo 108. -A los efectos de este régimen, los servicios policiales y penitenciarios se computarán a partir de los diecisiete (17) años de edad.

Reconocimiento de servicios de otros regímenes

Artículo 109. -Los servicios civiles prestados en relación de dependencia, con anterioridad al ingreso o reingreso del agente serán computados a los efectos del retiro cuando el mismo acredite veinticinco (25) años de servicios efectivos, continuos o discontinuos con estado policial o penitenciario como mínimo en la Policía de la Provincia o en el Servicio Penitenciario en el caso del personal superior y veintidós (22) años en el caso del personal subalterno. Este mínimo se reducirá a veinte (20) años cuando se tratare del retiro por incapacidad previsto en el Artículo 97, inciso b) de la presente Ley.

Los servicios prestados bajo regímenes policiales o penitenciarios nacionales o de otras provincias, se computarán como tales desde el momento en que el afiliado haya prestado diez (10) años de servicios con estado policial o penitenciario en esta Provincia y quedarán comprendidos en este régimen especial.

Compensación - Bonificación

Artículo 110. -Serán de aplicación las disposiciones que el régimen general establece para compensar excedentes de edad con falta de servicios siempre que se trate de retiro obligatorio por límite de edad y años de servicios.

Asimismo corresponde la bonificación del uno por ciento (1%) por cada año de servicio que excedan del mínimo requerido por este tipo de prestación.

Opción por el Régimen General

Artículo 111. - A opción del interesado, los servicios comprendidos en este régimen especial, podrán ser computados para obtener algún beneficio en el régimen general de la presente Ley, en cuyo caso la opción será de carácter irreversible, salvo el retiro por incapacidad.

Retiro Obligatorio para Jefe y Sub-Jefe de la Policía y Director y Sub-Director del Servicio Penitenciario

Artículo 112. - Los Comisarios Generales de la Policía de la Provincia y los Inspectores Generales del Servicio Penitenciario, que desempeñaren los cargo de Jefe y Sub-Jefe de Policía o Director o Sub-Director del Servicio Penitenciario, al cesar en sus funciones pasarán a situación de retiro con el ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la última remuneración, sin límite de edad y con veintidós (22) años de servicios efectivos policiales o penitenciarios como mínimo.

En caso de no computar el mínimo de años exigidos, el mencionado haber de retiro se reducirá en un cuatro por ciento (4%) por cada año que faltare hasta dicho mínimo, no pudiendo ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la última remuneración.

Exención del haber máximo

***Artículo 113.** - Los haberes de las prestaciones que se acuerden por el régimen de retiros según la presente Ley y similares anteriores, no estarán sujetos a la aplicación del límite máximo.

Capítulo X

Régimen Especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial - Personal comprendido

Artículo 114. - Quedan comprendidos en el presente régimen los Magistrados y Funcionarios que se desempeñen en los cargos que se enumeran a continuación: Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Vocal de Cámara, Juez de Primera Instancia en cualquiera de los fueros, Fiscal General, Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Asesor, Procurador del Trabajo, Secretario, Relatores de Sala del Tribunal Superior de Justicia y Relator de Fiscalía General, con acuerdo del Senado cuando correspondiere, los que quedarán sujetos a las normas generales de esta Ley, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

Recursos

***Artículo 115.** - El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

- a) El dieciocho por ciento (18%) en concepto de aportes personales sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;
- b) El veintidós por ciento (22%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el inc. a) del presente Artículo, que se incrementará según lo previsto en el Artículo 6 inc. b) de la presente Ley;
- c) El importe del primer mes del sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;
- d) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;
- e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de termino, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

Derechos y Exenciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial

***Artículo 116.** - Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial enumerados en el Artículo 114 de la presente Ley, tendrán en pasividad los mismos derechos, obligaciones y exenciones que corresponden a los Magistrados y Funcionarios en actividad, siendo aplicables las normas del régimen general con excepción del límite máximo fijado por el Artículo 61.

Incompatibilidad

Artículo 117. - Cuando los jubilados comprendidos en el régimen para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, ejercieren la actividad profesional privada en la última Circunscripción en la que se hubieren desempeñado, se aplicarán las disposiciones fijadas por el Artículo 62 inc. b) durante el término de cinco (5) años, a partir de la fecha del otorgamiento del beneficio.

Capítulo XI

Régimen Especial para Bailarines del Ballet Oficial de la Provincia

***Artículo 118.** - Los integrantes del Ballet Oficial de la Provincia tendrán derecho a obtener una jubilación extraordinaria cuando acrediten veinte (20) años continuos o discontinuos de actuación como bailarines, con los aportes efectivos a la Caja, y cuarenta (40) años de edad como mínimo.

Artículo 119. - El haber de esta jubilación será igual al sesenta y dos por ciento (62%) de la remuneración asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio, en las condiciones y con las modalidades del Artículo 50.

Dicho haber se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicios excedentes en la actividad, hasta la concurrencia con el porcentaje acordado a la jubilación ordinaria.

***Artículo 120.** - Sobre las remuneraciones que se abonen al personal comprendido en este Capítulo se tributará el uno y medio por ciento (1, 1/2%) más en concepto de aporte personal y el dos por ciento (2%) más en concepto de contribución patronal con relación a los porcentajes establecidos en el Artículo 6 incs. a) y b).

Artículo 121. - Podrán computarse servicios de igual naturaleza prestados en otra jurisdicción cuando se acrediten como mínimo diez (10) años de servicios sometidos al régimen de este Capítulo.

Artículo 122. - Cuando se acrediten servicios de los comprendidos en este régimen especial por un término inferior al mínimo establecido, y otros de cualquier naturaleza, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Artículo 123. - Salvo las disposiciones especiales establecidas en este Capítulo, el personal comprendido quedará sujeto a las normas generales de esta Ley.

Capítulo XII

Régimen Especial para el Personal de Vuelo de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia Personal Comprendido

Artículo 124. - Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, el personal del Departamento Operaciones que se desempeñen en los siguientes cargos: Piloto y Copiloto; estos quedarán sujetos a las normas generales de esta Ley, con las excepciones previstas en el presente Capítulo.

Requisitos de edad, servicio y aportes

***Artículo 125.** - Tendrá derecho a jubilación ordinaria con treinta (30) años de servicio y cincuenta (50) de edad, el personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves como Piloto o Copiloto.

El total que arroje el cómputo simple de servicios del mencionado personal, se bonificará con un año de servicios por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo.

Las horas de vuelo efectivas sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias fehacientes, por la autoridad aeronáutica que corresponda.

En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que excedan el cincuenta por ciento (50%) del total computado, ni las fracciones de tiempo que no excedan de seis (6) meses se computarán como años enteros.

Haberes de las prestaciones

Artículo 126. - El haber de esta jubilación será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio, en las condiciones y con las modalidades del Artículo 50 de la presente Ley.

Recursos

***Artículo 127.** - El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

a) El veintidós por ciento (22%) en concepto de aporte personal sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;

b) El veintidós por ciento (22%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el inc. a) del presente Artículo, que se incrementará según lo previsto en el Artículo 6 inc. b) de la presente Ley;

c) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;

d) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;

e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e interés correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

Capítulo XIII

Recursos Financieros para abonar determinadas prestaciones

Artículo 128. - Las erogaciones originadas por el pago de los beneficios otorgados por los Artículos 122, 123 y 124 de la Ley N° 5.846 y sus modificatorias, como asimismo del Artículo 44, y quienes opten por el Artículo 50 inc. g), ambos de la presente Ley, serán atendidas con recursos provenientes de Rentas Generales de la Provincia, a cuyo efecto se preverán las partidas presupuestarias correspondientes, sin perjuicio que la Caja adelante su pago.

Disposiciones Eventuales

Artículo 129. - Para el supuesto que en el régimen nacional de previsión social para trabajadores dependientes se elevaren las edades mínimas fijadas para las distintas prestaciones jubilatorias, facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en la misma medida las edades requeridas por esta Ley, siendo necesario en este caso el acuerdo del Poder Legislativo.

Disposición Transitoria

Artículo 130.-Los porcentajes de aportes personales establecidos en la presente Ley para el régimen general los regímenes especiales se reducirán en la siguiente forma: en un punto durante los seis (6) primeros meses de vigencia de la Ley; en cincuenta (50) centésimos de punto durante los seis meses siguientes; a partir del año de vigencia de la ley regirá en plenitud los distintos porcentajes establecidos en la misma.

Artículo 131.-Queda comprendida en el art. 2 inc. b) el personal que haya prestado o preste servicios en las Comisiones Vecinales y de Fomento, reconocidas por el Poder Ejecutivo Provincial en las mismas condiciones y hasta tanto se promulgue la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 132.-Cuando ésta Ley se refiere a la Caja está nominando a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba o Autoridad de Aplicación conforme a la denominación que le otorgue la respectiva Ley Orgánica.

Artículo 133.-En un plazo que no exceda los seis (6) años de sancionada la presente Ley, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba realizará u ordenará un estudio actuarial completo del sistema.

Norma Derogatoria

Artículo 134.-Derógase la Ley Nro. 5.846 (Texto Ordenado por Decreto Nro. 5.848/76) sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 135.-La presente Ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 136.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MOLARDO -NACUSI -LUPPI -CENDOYA
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ
DECRETO DE PROMULGACION N° 7/91

Noticias Accesorias

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 21.01.91

FECHA DE SANCION: 19.12.90

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 136

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 135

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 01.02.91

OBSERVACION. POR ART. 1 DCTO N° 1250/95 (B.O. 12.09.97) SE DISPUSO LA INTERVENCION POR NOVENTA (90) DIAS DE LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA; POR ART. 1 DCTO.N° 1846/97 (B.O. 06.10.97) SE PRORROGA LA INTERVENCION HASTA EL 31.12.97; POR ART. 1 DCTO. N° 2825/97 (B.O. 06.02.98) SE PRORROGA HASTA EL 31.03.98, POR DCTO. N° 308/98 (B.O. 29.04.98) SE PRORROGA POR NOVENTA DIAS DESDE SU VENCIMIENTO, POR DCTO. N° 1218/98 (B.O. 18.09.98) SE PRORROGA EL VENCIMIENTO HASTA EL 30.11.98.; POR DCTO. N° 2005/98 (B.O. 17.12.98) SE PRORROGA EL VENCIMIENTO HASTA EL 31.03.99. Y POR DCTO. N° 291/99 (B.O. 16.04.99) SE PRORROGA EL VENCIMIENTO HASTA EL 12.07.99.

OBSERVACION. POR ART. 1 L.N° 8694 (B.O. 28.08.98) SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A AMPLIAR EL PLAZO DE INTERVENCION A LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA POR CIENTO OCHENTA (180) DIAS PRORROGABLES POR DECRETO POR IGUAL TERMINO.

OBSERVACION: POR ART. 30 L.N° 8575 (B.O. 30.12.96) SE DISPONE QUE EL HABER MAXIMO DE JUBILACION SERA IGUAL AL OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) MOVIL DEL SUELDO ASIGNADO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, DURANTE LA VIGENCIA DE DICHA LEY. POR ART. 1 DEC. 2840/97 (B.O. 05.01.98) SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ART. 30 L.N° 8575 POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO.

OBSERVACION: POR ART. 30 L.N° 8575 (B.O. 30.12.96) SE DISPONE QUE EL HABER MAXIMO DE PENSION SERA IGUAL AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) MOVIL DEL HABER MAXIMO JUBILATORIO, DURANTE LA VIGENCIA DE DICHA LEY. POR ART. 1 DEC. 2840/97 (B.O. 05.01.98) SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ART. 30 L.N° 8575 POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO.

OBSERVACION: POR L.N° 8526 (B.O. 08.01.96) SE PRESTA ACUERDO AL DECRETO N° 1768/95 (B.O. 08.01.96) QUE MODIFICA ESTA LEY.

OBSERVACION: POR L.N° 8489 (B.O. 22.08.95) SE RATIFICA, EN VIRTUD DE LA FACULTAD OTORGADA POR EL ART. 129 L.N° 8024, EL DECRETO N° 1046/95 (B.O. 07.08.95) QUE INCREMENTA LAS EDADES PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

TEXTO ART. 6 INC. A): CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 DECRETO N° 1768/95 (B.O. 08.01.96).

OBSERVACION: ART. 6 INC. B): POR ART. 5, DECRETO N° 1768/95 (B.O. 08.01.96) SE ESTABLECE QUE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, SE INCREMENTAN EN UN 5% (CINCO POR CIENTO) PARA EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES QUE SE PAGUEN A LOS AGENTES DE LA EPEC, BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, BANCO SOCIAL Y DIPAS.

OBSERVACION ART. 17 INC. A): POR ART. 2 DECRETO N° 1046/95 (B.O. 07.08.95) LAS EDADES PARA ACCEDER A LA JUBILACION ORDINARIA PREVISTA POR ESTE ARTICULO, FUERON INCREMENTADAS EN CUATRO (4) AÑOS.

OBSERVACION ART. 18: POR ART. 2 DECRETO N° 1046/95 (B.O. 07.08.95). LAS EDADES PARA ACCEDER A LA JUBILACION POR SERVICIOS DIFERENCIALES PREVISTAS POR ESTE ARTICULO, FUERON INCREMENTADAS EN 4 (CUATRO) AÑOS.

OBSERVACION ART. 19: POR ART. 2 DECRETO N° 1046/95 (B.O. 07.08.95) LAS EDADES PARA ACCEDER A LA JUBILACION ORDINARIA POR SERVICIOS DOCENTES, PREVISTA POR ESTE ARTICULO, FUERON INCREMENTADAS EN CUATRO (4) AÑOS.

OBSERVACION ART. 22: SUSPENDIDA SU VIGENCIA A PARTIR DEL 01.10.95 Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE EMERGENCIA PROVINCIAL, POR ART. 22 L.Nº 8482 (B.O 21.07.95), POR ART. 45 L.Nº 8472 (T.O. DECRETO Nº 1056/95 B.O. 02.08.95) Y POR ART. 32 L.Nº 8575 (B.O. 30.12.96).

OBSERVACION ART. 23: POR ART. 2 DECRETO Nº 1046/95 (B.O. 07.08.95) LAS EDADES PARA ACCEDER A LA JUBILACION POR EDAD AVANZADA PREVISTAS POR ESTE ARTICULO, FUERON INCREMENTADAS EN CUATRO (4) AÑOS.

OBSERVACION ART. 61 PARRAFOS 2º Y 3º: SUSPENDIDA LA VIGENCIA EN RELACION A LA PARTE QUE DICE "NO PUDIENDO DISMINUIR EL HABER DEL BENEFICIO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (10%)" POR ART. 44 L.Nº 8472 (T.O. DECRETO Nº 1056/95 B.O. 02.08.95) Y POR ART. 31 L.Nº 8575 (B.O. 30.12.96). MIENTRAS DUREN LAS VIGENCIAS DE DICHAS LEYES. POR ART. 1 DEC. 2840/97 (B.O. 05.01.98) SE PRORROGA POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO LA VIGENCIA DEL ART. 31 L.Nº 8575.

OBSERVACION ART. 91: POR ART. 3 DE DECRETO Nº 1046/95 (B.O. 07.08.95) SE EXCEPTUA AL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL Y PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DEL INCREMENTO DE EDADES FIJADAS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS.

TEXTO ART. 92 INC. A): CONFORME MODIFICACION POR ART. 2 DECRETO Nº. 1768/95 (B.O. 08.01.96).

OBSERVACION ART. 113: SUSPENDIDO DURANTE EL TERMINO DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE EMERGENCIA PROVINCIAL POR ART. 44 L.Nº 8472 (T.O. DECRETO 1056/95 B.O. 02.08.95) Y POR ART. 31 L.Nº 8575 (B.O. 30.12.96).

TEXTO ART. 115 INC. A): CONFORME MODIFICACION POR ART. 2 DECRETO Nº 1768/95 (B.O. 08.01.96).

OBSERVACION ART. 116: SUSPENDIDO DURANTE EL TERMINO DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE EMERGENCIA PROVINCIAL POR ART. 44 L.Nº 8472 (T.O. DECRETO 1056/95 B.O. 02.08.95) Y POR ART. 31 L.Nº 8575 (B.O. 30.12.96).

OBSERVACION ART. 118: POR ART. 2 DECRETO Nº 1046/95 (B.O. 07.08.95) LAS EDADES PARA ACCEDER A LA JUBILACION EXTRAORDINARIA PARA BAILARINES DEL BALLET OFICIAL, PREVISTA POR ESTE ARTICULO, FUERON INCREMENTADAS; EN CUATRO (4) AÑOS.

OBSERVACION ART. 120: POR ART. 3, DECRETO Nº 1.768/95 (B.O. 08.01.96) SE ESTABLECE QUE EL APOORTE PERSONAL PREVISTO EN ESTE ARTICULO, SERA INCREMENTABLE EN UN 5%.

OBSERVACION ART. 125: POR ART. 2 DECRETO Nº 1046/95 (B.O. 07.08.95) LAS EDADES PARA ACCEDER A LA JUBILACION ORDINARIA POR TAREAS DE AERONAVEGACION PREVISTAS POR ESTE ARTICULO, FUERON INCREMENTADAS.

TEXTO ART. 127: CONFORME MODIFICACION POR ART. 4, DECRETO Nº 1768/95 (B.O. 08.01.96).